Santiago, veintiocho de julio de dos mil quince.

## Vistos:

En estos autos **Rol Nº 2182-98**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, Episodio: "**Operación Colombo. Víctor Villarroel Ganga**", por sentencia de trece de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 5.616, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras, César Manríquez Bravo y a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, a sufrir, cada uno, la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Villarroel Ganga, perpetrado en esta ciudad a contar del 25 de junio de 1974.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cinco de mayo de dos mil quince, a fojas 5.684, con algunas modificaciones, la confirmó.

Contra ese fallo el representante del sentenciado Manríquez Bravo, a fojas 5.687, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 5.709.

## **Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de casación en el fondo deducido se funda en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la primera de ellas se reclama error de derecho al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, pues no se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 15 del Código Penal para estimarlo autor -ejecutor, inductor o cooperador-, ni para suponer que tuvo conocimiento del ilícito, lo que descarta la aplicación de la hipótesis tercera de la indicada norma, como hace el fallo, afirmación que se ve avalada por la naturaleza de las funciones que cumplió en la DINA, entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974, únicamente administrativas y logísticas.

Los antecedentes probatorios que consigna la sentencia a fin de dar por probada su participación en calidad de autor mediato, por haber estado al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, son confusos e incompletos, por lo que no pueden constituir prueba completa para sostener esa imputación y "para dar por configurado el delito por el cual se le condena".

Al mismo tiempo, dada la época de comisión del ilícito, 25 de septiembre de 1974, asegura que se transgredió el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, pues el tribunal debía pronunciarse acerca de la posible extinción de la responsabilidad penal del inculpado, por las causales previstas en el artículo 93 Nros. 3 y 6 del Código Penal, esto es, amnistía y prescripción. En sustento de esta tesis reclama la inaplicabilidad de los Convenios de Ginebra, porque en estas materias debe primar el estatuto jurídico interno de los Estados, que no puede verse modificado por acuerdos internacionales aplicables a situaciones de hecho diversas, no ratificados por Chile o cuya vigencia es posterior a los hechos indagados, como ocurre con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, el Convenio sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Por último, tampoco altera lo

señalado la dictación de la Ley N° 20.357, ya que según ordena su artículo 44, los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continúan rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.

Finalmente plantea que de ser considerado cómplice, por haber cooperado a la ejecución del secuestro por actos anteriores o simultáneos a él, dada la calidad de Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que se le ha atribuido, debió aplicarse la pena inmediatamente inferior en grado a la establecida por la ley para los autores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, y rebajarla por la atenuante del artículo 11 N°6 que le favorece.

En cuanto a la causal 7ª esgrimida, reclama la infracción a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pues las presunciones que sostienen la decisión no cumplen los presupuestos exigidos para que constituyan prueba completa de su participación de autor, ni siquiera de cómplice o encubridor, pues no se fundan en hechos reales y probados, no hay presunciones múltiples ni graves ni concordancia entre ellas, solo se le sanciona por el supuesto desempeño de un cargo.

Con esos argumentos concluye solicitando la invalidación del fallo a fin que se dicte el correspondiente de reemplazo que lo absuelva de los cargos formulados.

**Segundo:** Que para una adecuada resolución del asunto en más conveniente abocarse primero a la denunciada infracción de las leyes reguladoras de la prueba, lo que se ha extendido únicamente al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien la sección que se invoca por el recurso reviste la condición requerida por la causal, su lectura no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de Manríquez Bravo en los hechos, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

**Tercero:** Que la restante sección del recurso, fundada en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

Cuarto: Que el recurrente ha invocado este motivo de casación basado en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar la existencia del delito o su eventual participación, por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo, instando en definitiva por su absolución o, en su defecto, por la concurrencia de causales de extinción de responsabilidad penal. Por último, en forma subsidiaria, pretende la recalificación de la participación que se le ha atribuido a la de cómplice, para arribar así a una pena menor.

**Quinto:** Que la causal invocada está dada para censurar sólo aquellos casos en los cuales si bien se acepta que el agente ha tenido participación culpable en el delito, se cree equivocada la calificación que de ella hizo la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación

criminal del sentenciado, la falta de acreditación del hecho punible o la extinción de la responsabilidad penal no tienen cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como persiguen los apartados iniciales del desarrollo de la causal. El propio tenor de la disposición ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a las situaciones planteadas.

**Sexto:** Que el postulado final, si bien se ajusta a la causal, es incompatible y subsidiario de los anteriores, pues se trata de un vicio que no puede darse en forma simultánea con aquéllos, lo que supone delegar en este Tribunal la elección de la causal que, de existir y ser procedente, se considere más acertada para la resolución del asunto, lo que en un recurso de derecho estricto como el presente está vedado.

**Séptimo:** Que, en todo caso, es un hecho inamovible y probado que a la época de la detención de la víctima el acusado Manríquez Bravo estaba al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban brigadas y grupos operativos que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al gobierno militar, teniendo poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA, participando, previo concierto, del destino de los detenidos, descartándose que su intervención se limitó a funciones logísticas, lo que elimina la pretensión de ser cómplice de los hechos.

**Octavo:** Que por las consideraciones precedentes el recurso será desestimado, por ambas causales.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 Nros 1° y 7° y 547 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo deducidos a fojas 5.687, en representación del sentenciado César Manríquez Bravo, en contra de la sentencia de cinco de mayo del año en curso, que corre a fojas 5.684, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 7306-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firma el abogado integrante Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.